

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1968 por la que se dictan normas sobre control sanitario de aditivos de productos destinados al consumo humano.

Ilustrísimo señor:

El Decreto del Ministerio de la Gobernación número 1327/1968, de 5 de junio, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad, en relación con las sustancias y productos destinados al consumo humano, señala como misión propia de la Dirección General de Sanidad el ejercicio de la superior vigilancia sanitaria en las distintas fases del ciclo completo de obtención, transformación, elaboración, envasado, conservación en sus distintas fases y sistemas, abastecimiento, circulación, venta al por mayor y al detall y suministro a establecimientos públicos de consumición de todas las sustancias y productos destinados al consumo, así como de sus materias primas. Entre estos productos se enumeran los aditivos alimentarios en su más amplia acepción.

Extiende también esta vigilancia sanitaria a los niveles de exportación e importación.

Por su parte, el Código Alimentario Español establece determinadas especificaciones de base con respecto a estos productos en los capítulos XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, y mientras se publican las listas positivas de aditivos que constituyen los anexos correspondientes al mismo, este Ministerio, ante la evidente existencia en el territorio nacional de aditivos, tanto de origen interno como de importación, que no están sometidos a ninguna vigilancia y puede su uso, en determinados casos, provocar perjuicios al consumidor español, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiende por aditivo toda sustancia que pueda ser añadida intencionalmente a los alimentos y bebidas, sin propósito de cambiar sus valores nutritivos, a fin de modificar sus caracteres, técnicas de elaboración o conservación, o para mejorar su adaptación al uso a que son destinados.

Art. 2.º A efectos de vigilancia sanitaria, son de aplicación las especificaciones contenidas en los capítulos XXXI al XXXIV del Código Alimentario Español.

Art. 3.º Sin perjuicio del contenido de las listas positivas de aditivos que se publicuen en su día como anexos al Código Alimentario Español, todo aditivo para uso alimentario, tanto de fabricación nacional como de importación, deberá figurar registrado en la Dirección General de Sanidad, previa la obtención de las autorizaciones de su empleo a los usos propuestos.

Art. 4.º Los fabricantes y/o importadores de aditivos, a efectos de registro, deberán cumplimentar en la Dirección General de Sanidad los siguientes requisitos:

4.1. Instancia dirigida al Director general de Sanidad en solicitud del registro.

4.2. Memoria descriptiva del producto, en la que se especificará:

La composición, las finalidades de su empleo, las dosis máximas, los efectos sobre el alimento al que se incorpora, la ausencia de nocividad para el consumo y cuantos datos puedan ayudar a conocer y a garantizar las cualidades del mismo.

4.3. Antecedentes que sobre su empleo pueda haber en otros países, así como las disposiciones oficiales que en éstos han autorizado su uso.

4.4. Bibliografía existente sobre el producto y su utilización.

4.5. Técnicas analíticas para el control del producto en las distintas fases de su empleo y para la detección de residuos en los productos elaborados.

4.6. Muestras por triplicado para su análisis y contrastación por los servicios oficiales de la Dirección General de Sanidad.

4.7. Modelos de envases litografiados o etiquetas, con el fin de comprobar que cumplen lo exigido en los capítulos IV y XXXI al XXXIV del Código Alimentario Español.

Art. 5.º Todo aditivo que se comercialice o se utilice en la elaboración de productos alimenticios deberá llevar claramente expresado en el texto de su etiqueta el número de registro concedido por la Dirección General de Sanidad.

Art. 6.º La autorización sanitaria para el uso de aquellos aditivos que estén registrados en la Dirección General de Sa-

nidad con anterioridad al 21 de septiembre de 1967 deberá convalidarse en un período máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto los industriales afectados deberán solicitarlo de la Dirección General de Sanidad, acompañando a la instancia los documentos señalados en el artículo cuarto de esta disposición. Transcurrido dicho plazo, quedará prohibido el uso de aquellos aditivos cuya autorización sanitaria no haya sido convalidada.

Art. 7.º La utilización y/o venta de aditivos no autorizados por la Dirección General de Sanidad será debidamente sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuando el hecho fuese constitutivo de delito o falta, se pasará además el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	1.117
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	765
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.203
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.582
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	5.703
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.032
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.